

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 2.329-7-2018

LAS CONDES, primero de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 6 y siguientes, don **Eduardo Alberto Riquelme Ramos**, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Luis Thayer Ojeda N° 1.330, depto. 203, Providencia, deduce querrela por infracción a los artículos 12, 20 letra c), y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MacOnline**, representado legalmente por don Roberto Maristany Domínguez, ambos con domicilio en Av. Presidente Kennedy N° 8.484, Vitacura, para que sea condenada al pago de \$3.121.660, correspondientes a \$957.220 por daño emergente, a \$250.000 por lucro cesante y a \$1.914.440 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 16 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que acudió a MacOnline de Parque Arauco para revisar su equipo iPhone 6, oportunidad en la que, al no contar el celular con garantía ni repuesto para su reparación, se le ofreció como solución dejarlo en parte de pago y pagar una diferencia de \$235.230 para obtener un equipo nuevo de reposición. Que, el equipo adquirido de inmediato presentó fallas, por lo que tuvo que dejarlo en el local de la querrellada para su inspección, ocurriendo lo mismo, en otras dos oportunidades. Que, producto de lo anterior exigió a la querrellada la devolución de todo lo entregado, exigencia a la que la parte querrellada se

negó, por lo que procedió a realizar el respectivo reclamo ante el Sernac. Que, posteriormente le ofrecieron una nota de crédito para comprar otro artículo por los \$235.230 pagados, sin efectuarle la devolución del equipo entregado en parte de pago.

A fs. 14, la parte **Riquelme Ramos** rectifica su querella y demanda civil de fs. 6 y siguientes, en el sentido que el domicilio de la parte querellada y demandada MacOnline es Av. Presidente Kennedy N° 5.413, local 374-D, Boulevard Parque Arauco, comuna de Las Condes; **rectificación notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 16 de autos.**

A fs. 39 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte querellante y demandante Riquelme Ramos, quien ratifica su querella y demanda de fs. 6 y siguientes con su rectificación de fs. 14, y la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda. (MacOnline), quien opone la excepción de prescripción, y en subsidio, contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 39, la parte Riquelme Ramos contesta el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción opuesta por la denunciada.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, a fs. 25 y siguientes, la parte de Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda., en adelante MacOnline, opone excepción de prescripción de la acción fundado en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, señalando que, el actor adquirió el producto con fecha 13 de abril de 2017, esto es, hace más de un año contado desde la fecha

en la que la querrela y demanda fueron notificadas a la empresa, por cuanto las presentes acciones fueron notificadas con fecha 29 de mayo de 2018, es decir, con más de 6 meses de plazo que establece la Ley del Consumidor, y con más de 3 meses, al tenor de la garantía legal que la ley otorga a todos los clientes y consumidores a partir de la fecha de compra. Agrega que, el mismo artículo 26 establece que, el plazo de prescripción sólo se suspende, no se interrumpe, razón por la cual, el reclamo ante Sernac, no renovarían los plazos, dejándolos solo en latencia mientras el requerimiento se encuentre vigente, por lo que el plazo de garantía que ofrece MacOnline por los productos que intermedia precluyó con fecha 13 de octubre de 2017, o con más, en el plazo de 6 meses contados desde el 13 de abril del mismo año. Finalmente señala que, la norma contenida en la Ley N° 15.231, que determina que la sola presentación de la demanda suspende la prescripción de la acción no sería aplicable en la presente causa, atendido a que, dicha institución sólo está prevista por la Ley N° 19.496 está reservada para las acciones de interés colectivo o difuso, y no para las de interés particular, como ocurre en el caso de autos.

Segundo: Que, a fs. 39 y siguiente, la parte Riquelme Ramos, al evacuar el traslado conferido por el Tribunal, solicita la excepción de prescripción sea rechazada debido a que el equipo adquirido continuaría en poder de la parte querrelada, por lo que la excepción de prescripción sería improcedente.

Tercero: Que, el artículo 26 de la Ley del Consumidor señala que, las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán el plazo de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción, y luego, señala que dicho plazo se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso, plazo

que, seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Cuarto: Que, a fin de computar el plazo de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, debemos determinar primero cuál es la supuesta infracción que motiva la interposición de la presente denuncia.

Quinto: Que, del mérito de la querrela de fs. 6 y siguientes, los hechos relatados por la parte denunciante, y teniendo presente, especialmente, que del documento acompañado a fs. 36 y siguientes, no objetado por el denunciante, da cuenta que con fecha 16 de mayo de 2017 el denunciante exigió la devolución del dinero pagado por el iPhone materia de autos, y que con fecha 26 de mayo MacOnline informa que no se encontraron defectos en el referido iPhone y que éste se encontraba fuera del período de garantía, todo ello permite a esta sentenciadora concluir que la supuesta infracción en que habría incurrido la denunciada consiste en la negativa a efectuar la devolución del dinero pagado, solicitada por el denunciante, lo que se produjo con fecha 26 de mayo de 2017.

Sexto: Que, consta también en autos que el denunciante formuló reclamo ante el Sernac con fecha 22 de mayo de 2017, y que con fecha 19 de junio del mismo año, Sernac informó al denunciante que la empresa denunciada no dio respuesta al reclamo la respuesta de la denunciada y se dio por terminado el caso, tal como dan cuenta los documentos acompañados a fs. 2 a 4, por lo que el plazo de prescripción estuvo suspendido entre el 22 de mayo y el 19 de junio de 2017.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior, que la querrela fue interpuesta con fecha 5 de febrero de 2018, que la ocurrencia de la supuesta infracción ocurrió el día 26 de mayo de 2017, y que el plazo de prescripción estuvo suspendido por un lapso de 25 días, esta sentenciadora no puede sino acoger la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada MacOnline a fs. 25 y siguientes, por haber sido la acción presentada con

posterioridad al plazo de 6 meses establecido por ley, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2017.

Octavo: Que, los descargos formulados por el denunciante en cuanto a que la excepción de prescripción sería del todo improcedente, debido a que el equipo adquirido continuaría en poder de la parte querellada, no alteran la convicción a la que arribó el Tribunal, por cuanto, tal como consta en documento de fs. 37, el equipo se puso a disposición del denunciante con fecha 26 de mayo de 2017, y fue él quien, por su propia voluntad no hizo retiro del equipo. Asimismo, del referido documento se aprecia que con fecha 15 de septiembre de 2017 la denunciada reiteró al denunciante que el equipo estaba a su disposición y debía ser retirado y que de caso contrario se le cobraría bodegaje o el equipo sería destruido.

b) En lo Infraccional y Civil:

Noveno: Que, atendido lo resuelto en el considerando séptimo no ha lugar a la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 6 y siguientes, rectificadas a fs. 14.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

a) Que, se acoge la excepción de prescripción de fs. 25 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la querrela infraccional deducida a fs. 6 y siguientes.

c) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 6 y siguientes en contra de Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda., MacOnline.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor
en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

